



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.06.26 16:56:16 -0600'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, miércoles 26 de junio del 2019

366 páginas

ALCANCE N° 145

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 152 BIS, PARA INCORPORAR LA FIGURA DEL RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR

Expediente N.º 21.322

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, sede de Guanacaste,¹ hizo llegar a mi despacho su tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho en la modalidad seminario, titulada: ***“La Independencia entre los Derechos y Deberes Inherentes a los Procesos de Pensión Alimentaria y Régimen de Interrelación Familiar”***, donde exponen la necesidad de reformar el Código de Familia para incluir expresamente la figura de la interrelación familiar, anteriormente denominada; “régimen de visitas”.

Según señalan en su tesis de grado, el régimen de interrelación familiar no está incluido de manera expresa en nuestro ordenamiento, lo que obliga al operador jurídico a interpretarlo y aplicarlo mediante antecedentes jurisprudenciales y, en general, la sana crítica de los jueces de familia que se fundamentan entre otras disposiciones, en instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica como la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y el principio del interés superior de la persona menor de edad, que sustentan la necesaria y recomendable convivencia entre los menores de edad y sus padres, aun cuando estos no convivan juntos o sean hijos extramatrimoniales. Tanto el padre como la madre tienen los mismos derechos y responsabilidades sobre sus hijos y es importante que puedan contar con los mecanismos jurídicos adecuados para poder acceder a este derecho.

Lo más cercano que se puede encontrar en relación con el régimen de interrelación familiar se encuentra en el artículo 152 del Código de Familia, en tanto dispone que el tribunal, tomando en cuenta el interés de los hijos menores, debe adoptar las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y abuelos de estos, pero sin abordarlo de manera expresa y con mayor claridad, como lo exige la presencia de un derecho tan importante para los menores y sus progenitores.

¹ Boniche Tijerino Lysseth, De la O Alvarado Geannina María, Ponce Quesada Eugenia María, Rojas Murillo María Fernanda, Sandoval Eras Bianka.

Este artículo es la única mención que tiene el Código de Familia sobre la “interrelación familiar”, pero resulta completamente vaga, vacía e incompleta, lo que ha provocado que sea un instituto jurídico de plena construcción jurisdiccional, sin que exista siquiera un protocolo que sirva de guía para el abordaje judicial de cada caso concreto.

Este mismo artículo dispone los atributos de la patria potestad: guarda, crianza, educación, representación y administración de bienes del menor; sin embargo, no se incluyen las visitas a que tienen derecho los padres y madres en el ejercicio de la patria potestad, como un derecho inherente a ella. El régimen de interrelación familiar, es un derecho tanto del menor de edad como del padre o madre, salvo situaciones de excepción, que impidan al padre o madre cumplir con alguno o todos los atributos de la patria potestad.

Es evidente entonces que los componentes de la patria potestad consignados en el artículo 152 del Código de Familia son insuficientes y deben ser ampliados para incluir la interrelación familiar como un derecho inherente e irrenunciable a la autoridad parental, pero además, y sobre todo, como un derecho fundamental de las personas menores de edad.

Se trata de llevar claridad y seguridad jurídica para los progenitores, madres y padres que se encuentran separados de sus hijos y para los mismos hijos, víctimas de las rupturas familiares, que algunas veces, manipulados por el que sí vive con ellos, se alejan e incomunican de los otros progenitores y ascendientes, debilitando o, en el peor de los casos, rompiendo del todo su vínculo parental y familiar.

El derecho evoluciona conforme cambian las relaciones interpersonales y debe dar respuesta a estos cambios, más aun tratándose del derecho de familia, pues en el momento actual las familias se desintegran con mayor facilidad y los hijos deben ser protegidos y resguardados sus derechos fundamentales.

Así las cosas, someto a consideración de los compañeros y compañeras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE FAMILIA
Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 152 BIS, PARA INCORPORAR
LA FIGURA DEL RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 152 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 5 de febrero de 1974, y sus reformas, y se adiciona un nuevo artículo 152 bis. Los textos dirán:

Artículo 152- En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes **y adoptará las medidas necesarias concernientes a las interrelaciones familiares entre padres e hijos y los ascendientes de estos.** Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal en estos casos podrá improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio en las circunstancias.

Artículo 152 bis- Toda persona menor de edad tendrá derecho a la interrelación familiar con la o el progenitor y sus ascendientes, con los que no se encuentre conviviendo de manera habitual. El derecho a la interrelación familiar comprende los derechos de visita, comunicación y estancia entre los progenitores y sus hijos e hijas menores de edad, así como la comunicación y visita a los ascendientes y otros parientes del menor.

De igual manera, toda madre o padre de familia y sus ascendientes tendrán derecho a interrelacionarse con sus hijos e hijas menores de edad, aunque no se encuentre conviviendo de manera habitual con ellos.

El régimen de interrelación familiar deberá regirse por el principio de interés superior de la persona menor de edad, así como el resto de los principios protectores que resguardan a la niñez y a la adolescencia. Los juzgados de familia donde se encuentre el domicilio de la persona menor de edad serán los competentes para conocer de los procesos de interrelación familiar.

Para establecer el régimen de interrelación familiar el juzgador competente deberá considerar el pleno ejercicio de la patria potestad o, en su defecto, las causas por las cuales este derecho se encuentra suspendido.

La demanda de interrelación familiar podrá solicitarla el padre o la madre interesada y ascendientes de estos, en cualquier momento posterior a que se dé la separación judicial, el divorcio o la separación de hecho, o cuando el progenitor que conviva con la persona menor de edad niegue al otro de manera tácita o expresa el derecho relacionarse con este.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor

Mileidy Alvarado Arias

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152305.—(IN2019354285).